

ARBITRAJE Y CONCURSO TRAS VEINTE AÑOS DE LEY CONCURSAL

MARÍA FLORA MARTÍN MORAL

Profesora Contratada Doctora
Universidad de Valladolid

Revistas@iustel.com

Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring 11 / 2023

RESUMEN: El presente trabajo se consagra al análisis de los efectos del concurso de acreedores sobre los convenios y procedimiento arbitrales, previstos por el art. 140 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Tratando de dar solución a los problemas interpretativos que ha generado esta norma desde su introducción en el derogado art. 52 de la Ley Concursal.

PALABRAS CLAVE: Concurso de acreedores, arbitraje, convenio arbitral, procedimiento arbitral.

ARBITRATION AND INSOLVENCY AFTER TWENTY YEARS OF INSOLVENCY LAW

ABSTRACT: This paper analyzes the effects of the insolvency proceeding on the agreements and arbitration process, provided for by article 140 of the Consolidated Text of the Insolvency Law. It attempts to solve the interpretative problems generated by this rule since its introduction in the repealed article 52 of the Insolvency Law.

KEYWORDS: Insolvency, arbitration, arbitration agreement, arbitration process.

TABLA DE CONTENIDOS: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. III. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES SOBRE LOS CONVENIOS ARBITRALES. 1. Regla general: La vigencia de los convenios arbitrales durante la tramitación del concurso. 2. Excepción: La suspensión del convenio arbitral. 2.1. Juez competente y trámite procesal. 2.2. Suspensión del convenio arbitral. 2.3. Interpretación de la expresión «perjuicios para la tramitación del concurso». 2.4. Lo dispuesto en los tratados internacionales. 2.5. Consecuencias de la decisión de suspensión del convenio arbitral. IV. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. 1. Continuación de los procedimientos arbitrales en tramitación. 2. Representación y defensa del concursado en los procedimientos arbitrales. 3. Asistencia judicial al arbitraje en el marco del concurso de acreedores. 3.1. Asistencia judicial para el nombramiento y remoción de árbitros. 3.2. Asistencia judicial para la práctica de la prueba. 3.3. Asistencia judicial para la adopción y ejecución de medidas cautelares. V. EPÍLOGO. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Hace veinte años, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), en su art. 52, regulaba por primera vez la compleja relación entre el

concurso de acreedores y el arbitraje. Lo hacía permitiendo la continuación de los procedimientos arbitrales ya iniciados en los que fuese parte el deudor, pero suspendiendo la eficacia de los convenios arbitrales durante la pendencia concursal e impidiendo, así, el inicio de nuevos arbitrajes.

En el año 2011, con motivo de la reforma de la Ley de Arbitraje, se modifica la redacción del párrafo primero del citado art. 52, con ánimo de mantener la vigencia de los convenios arbitrales suscritos por el deudor antes de la declaración de concurso. No obstante, se faculta al juez del concurso para suspender los efectos de los convenios arbitrales, si entendiéndose que los mismos pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) dedica su art. 140 a regular los efectos que la declaración de concurso produce sobre los convenios y procedimientos arbitrales. Lo hace en muy parecidos términos al antiguo art. 52 LC, favoreciendo la pervivencia de los convenios arbitrales durante la pendencia del concurso y la continuación de los procedimientos arbitrales ya iniciados. En el presente trabajo analizaremos los efectos de la declaración de concurso sobre los convenios arbitrales y los procedimientos arbitrales en curso, realizando un análisis exhaustivo de la redacción del art. 140 TRLC, mediante el cual se ponen de manifiesto los importantes problemas interpretativos que se plantean a los que tratamos de dar respuesta en las próximas líneas¹.

II. LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Los párrafos primero y tercero del art. 140 TRLC hacen referencia a los efectos de la declaración de concurso de acreedores sobre los convenios arbitrales, consagrándose su párrafo segundo a la regulación de los efectos del concurso sobre los procedimientos arbitrales. Ello obliga a determinar el momento en el que consideramos iniciado el procedimiento arbitral, con el fin de dilucidar la fecha que marca la frontera entre la aplicación del párrafo primero y tercero y la del párrafo segundo del art. 140 TRLC².

El TRLC no concreta el momento en el que entiende iniciado el procedimiento arbitral, ello nos obliga a acudir al art. 27 de la Ley 60/2003, de 23

¹ * El epígrafe consagrado al análisis de los efectos del concurso sobre los convenios arbitrales es una versión revisada del capítulo «Los efectos del concurso sobre los convenios arbitrales: Su tratamiento en el art. 140 TRLC», publicado en Peñas Moyano, María Jesús (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2023, pp. 493-502.

En el presente trabajo no se aborda el análisis del art. 140.4 LC. Sobre el particular, nos remitimos a Martín Moral, María Flora (2014), «Impugnación de convenios y procedimientos arbitrales fraudulentos», *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, n.º 20, 2014, pp. 291-305.

² En este sentido, en relación a la aplicación del derogado art. 52 LC, se pronuncia el AJM Sevilla, n.º 27/2028, de 20 de febrero de 2012.

de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA)³, que dispone que, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha de inicio del arbitraje será aquella en la que el demandado recibe el requerimiento de someter la controversia a arbitraje. De este modo, nuestra Ley de Arbitraje prima la autonomía de la voluntad, dejando a las partes pactar el momento de inicio del procedimiento arbitral, bien de forma directa, a través una regla específica sobre el particular, o bien de forma indirecta, mediante la aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral⁴.

Si las partes no se pronuncian sobre el momento en que se entiende iniciado el arbitraje, entra en juego la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considera recibido el requerimiento el día en que haya sido entregado personalmente al destinatario o en que haya sido depositado en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección, resultando, asimismo, válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el demandado (art. 5.a. LA).

No podemos dejar de advertir que el enunciado del art. 27 LA resulta tremendamente confuso, detectándose con facilidad como el citado precepto mezcla dos conceptos que no son equiparables: el «requerimiento de sometimiento a arbitraje» y la «demanda arbitral»⁵. El «requerimiento» únicamente incorpora una declaración de voluntad, consistente en la decisión de acudir al arbitraje con el objeto de resolver una concreta disputa, no siendo obligatoria la formulación de pretensión alguna; mientras que la «demanda» deberá expresar, necesariamente, «los hechos en que se funda, la

³ AAP de Barcelona (Sección 15.ª), n.º 69/2016, de 19 de abril: «La Ley Concursal, por el contrario, no precisa cuándo un proceso arbitral debe entenderse en trámite, cuestión que debe resolverse con arreglo a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y, en concreto, conforme al artículo 27...».

⁴ Así lo ha confirmado, el AJM, núm. 10 de Barcelona, de 26 de octubre de 2012, cuando afirma que «Para determinar si el arbitraje que el Banco Santander instó el 8 de septiembre de 2011 se encuentra en tramitación o, por el contrario, si este procedimiento no se ha iniciado todavía, debemos de acudir a la normativa de la propia Corte en la que se tramita, ya que ambas partes están de acuerdo en que se trata de un arbitraje institucional, de tal manera que las partes deben someterse a dicha institución para la tramitación del procedimiento. En su caso, y solamente, de forma subsidiaria, deberemos acudir a la normativa vigente, constituida por la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, reformada por la Ley 11/2011».

⁵ El art. 27 LA dispone: «Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje». La ambigüedad del enunciado legal se evidencia, una vez más, en la disposición transitoria única de la Ley de Arbitraje, donde el legislador alude, como si de dos momentos diferentes se tratara, al «requerimiento de someter la controversia a arbitraje» y al «inicio del procedimiento arbitral»: «En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta Ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos».

naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula» (art. 29.1 LA)⁶.

Aunque un sector de la doctrina opina que lo más sensato sería esperar a la presentación de la demanda para hablar de verdadera pendencia arbitral⁷, lo cierto es que el legislador, desde la propia Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, aclara que el «inicio del arbitraje se fija en el momento en que una parte⁸ recibe el requerimiento de la otra de someter la controversia a decisión arbitral»; razonando que «parece lógico que los efectos jurídicos propios del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia», pues otras «soluciones alternativas» dejarían una puerta abierta a posibles actuaciones entorpecedoras del procedimiento arbitral.

Por su parte, la jurisprudencia también se ha encargado de subrayar que el art. 27 LA es un precepto específico encaminado a determinar el momento de iniciación del procedimiento arbitral, no supeditándolo al hecho de que posteriormente se formule válidamente demanda arbitral, por lo que no existe motivo para acudir al art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), sobre el inicio de la litispendencia, para suplementar o complementar un precepto específico contenido en la Ley de Arbitraje (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid [Sección 12.ª], n.º 320/2010, de 5 de mayo de 2010)⁹.

En nuestra opinión, a efectos de la adecuada aplicación del art. 140 TRLC, el art. 27 LA no resulta del todo adecuado¹⁰. El dejar en manos de las partes la decisión sobre el momento a partir del cual se va a entender iniciado el procedimiento arbitral, sumado a la imprecisión de la regla supletoria —que indica que a falta de acuerdo se entenderá iniciado el arbitraje el día de la recepción del requerimiento por el demandado, pudiendo éste ni tan siquiera existir—, facilita la comisión de actuaciones obstaculizadoras del procedi-

⁶ Véanse, entre otros, Esplugues Mota, Carlos (2004), «Artículo 27. Inicio del arbitraje», en Barona Vilar, Silvia (coord.), *Comentarios a la ley de arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Madrid, Thomson Civitas, pp. 972-9; Cucarella Galiana, Luis Andrés (2004), *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, pp. 153-4.

⁷ En este sentido, Cerdón Moreno, Faustino (2004), «Artículo 52. Procedimientos arbitrales», en Cerdón Moreno, Faustino (dir.), *Comentarios a la Ley Concursal*, 1.ª edición, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, p. 429; Cucarella Galiana, Luis Andrés (2004), *El procedimiento...* cit., pp. 153-4; Esplugues Mota, Carlos (2004), «Artículo 27...», cit., p. 975.

⁸ En la Exposición de Motivos, el legislador, con mejor criterio, habla de la «parte», y no del «demandado», como receptor del requerimiento.

⁹ Asimismo, el AAP La Rioja núm. 106/2009, de 8 de octubre de 2009, entiende que siempre que exista requerimiento, este acto será el que marque el inicio del procedimiento arbitral, «aunque todavía no estuvieran nombrados los árbitros ni hubieran comenzado las actuaciones».

¹⁰ Gómez Jene, Miguel (2010), «Concurso y arbitraje internacional», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, n.º 2, disponible en: www.uc3m.es/cdt, p. 97: «Y por lo que hace al juego del artículo 27 LA en este contexto, debe observarse que su misma aplicación se compadece mal —muy mal— con lo que pretende regular el artículo 52 LC. Repárese en que la primera conexión que utiliza el artículo 27 LA para determinar el inicio de un arbitraje es la de la autonomía de la voluntad. Conexión que tiene todo su sentido cuando el inicio del mismo marque el *dies a quo*, pero que no puede aceptarse en el ámbito concursal. Y es que no pueden ser las partes quienes determinen por sí mismas cuándo un arbitraje está o no en tramitación a los efectos de la Ley concursal».

miento concursal, así como la sustracción a favor del arbitraje de cuestiones propias del concurso¹¹.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), n.º 45/2015, de 15 de junio¹², en una solución pro arbitraje, afirma que no procede comparar el arbitraje con el proceso judicial civil ni equiparar los trámites y los efectos de uno y otro para concluir cuándo comienza el procedimiento en cada caso, entendiendo, que a los efectos de aplicación del antiguo art. 52.2 LC, «no extraña que se defienda con rotundidad que la regla de la continuación de los procedimientos arbitrales opera desde el inicio del arbitraje, debiéndose considerar como fecha de inicio del arbitraje, tal como antes se ha indicado, la de recepción por el demandado del requerimiento de someter la controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, aunque todavía no estuvieran nombrados árbitros, ni hubieran comenzado las actuaciones y una vez iniciado, continuará hasta la firmeza del laudo».

III. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES SOBRE LOS CONVENIOS ARBITRALES

1. Regla general: La vigencia de los convenios arbitrales durante la tramitación del concurso

El párrafo primero del art. 140 TRLC dispone que «la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor». Se mantiene, así, el texto del antiguo art. 52.1 LC¹³, que tiene su origen en la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, que sustituye la previsión de suspensión del convenio arbitral durante la tramitación del concurso por una regla más res-

¹¹ Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso de acreedores y el arbitraje*, Madrid, Wolters Kluwer, pp. 54-5.

¹² En relación a la citada Sentencia, véase Martín Moral, María Flora (2016), «Los efectos del concurso de acreedores sobre el procedimiento arbitral (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, núm. 45/2015, de 15 de junio)», *Diario La Ley*, N.º 8830.

Véase, también, en este sentido, el AAP Barcelona (Sección 15.ª), n.º 69/2016, de 19 de abril, que reproduce, en parte, los argumentos de la citada Sentencia, o la STS de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), n.º 432/2015, de 14 octubre, cuando afirma: «El procedimiento arbitral se inicia como no puede ser de otro modo desde que se somete la controversia a arbitraje, siendo todo el proceso de nombramiento de árbitros y demás cuestiones previas parte del procedimiento en sí. La ley 60/2003, de Arbitraje, se pronuncia al respecto con claridad tal como recoge el art. 27, y desde que se recibe el requerimiento por el demandado de someter la controversia a arbitraje se considera el inicio del procedimiento. La sumisión a arbitraje es voluntaria, y en este caso, las recurrentes han formulado cuantas alegaciones estimaron oportunas en el marco del procedimiento tal como se ha detallado».

¹³ Con un pequeño cambio de matiz. El antiguo art. 52.1 LC hablaba del «concurado», mientras que el vigente art. 140 LC emplea el término «deudor».

petuosa con el arbitraje, adaptando su redacción a las soluciones comunitarias en la materia y eliminando la incoherencia con el apartado segundo de este mismo artículo¹⁴.

Según aclara el propio Preámbulo de la citada Ley 11/2011, se pretende, de esta forma, «mantener la vigencia del convenio arbitral, siempre que se proyecte sobre meras acciones civiles que, pese a que pudieran llegar a tener trascendencia patrimonial sobre el deudor concursal, podrían haberse planteado con independencia de la declaración del concurso». La no suspensión de la eficacia de los convenios arbitrales se traduce, obviamente, en la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos arbitrales durante la tramitación del concurso de acreedores, pudiéndose ventilar, por esta vía alternativa al concurso, acciones tales como las «relativas a la existencia, validez o cuantía de un crédito, las destinadas al cobro de deudas a favor del deudor, las acciones reivindicatorias de propiedad sobre bienes de un tercero en posesión del deudor concursal y los litigios relativos a planes de reorganización concluidos entre el deudor y sus acreedores antes de la declaración de apertura»¹⁵.

El art. 140 LC no contiene un pronunciamiento expreso sobre representación y defensa del concursado en los procedimientos iniciados tras la declaración de concurso, sin embargo, parece lógico aplicar las mismas normas que las que rigen los procedimientos arbitrales que continúan por estar ya en tramitación a dicha fecha¹⁶. Ello supone la aplicación de las reglas establecidas para los juicios declarativos en el capítulo I del título III, relativo a los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor, a las que se remite en párrafo 2 del art. 140 TRLC.

- En caso de intervención, el deudor conserva la capacidad para actuar en el procedimiento arbitral, pero necesita la autorización de la administración concursal para recurrir, desistir, allanarse total o parcialmente y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a la masa activa (art. 119.1 TRLC).
- En caso de suspensión, el deudor pierde la capacidad para actuar por sí solo en el procedimiento arbitral, siendo sustituido por la administración concursal que, actuando en interés del concurso, asume su representación (véase el art. 120.1 TRLC). Entendemos, así, que dicha sustitución se produce, única y exclusivamente, cuando concurre un «interés del concurso»¹⁷ o, si lo preferimos, tal y como indicaba el antiguo art. 51.2 LC, cuando la administración actúa en el

¹⁴ En este sentido se pronuncia el Preámbulo de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

¹⁵ Preámbulo de la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

¹⁶ A estos procedimientos arbitrales también les son de aplicación las normas sobre asistencia judicial al arbitraje que se analizan en el apartado 3, del epígrafe IV, sobre «Asistencia judicial al arbitraje en el marco del concurso de acreedores».

¹⁷ El legislador ha querido aclarar que dicha sustitución se producirá en relación a los procedimientos judiciales civiles, laborales o administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de la declaración de concurso, con la sola excepción de los procedimientos civiles en que se ejerciten acciones de índole personal, en los que podrá actuar por sí mismo. Esta precisión

ámbito de sus competencias, esto es, cuando los procedimientos en los que el deudor concursado fuese sustituido tuviesen una trascendencia patrimonial¹⁸.

El legislador tampoco se refiere expresamente a la legitimación del deudor concursado para iniciar un procedimiento arbitral nuevo durante la tramitación del concurso. No obstante, podrían entenderse de aplicación los arts. 119 y 120 TRLC y, en consecuencia, concluir que, en caso de intervención, cuando la materia litigiosa pueda afectar a la masa activa, el deudor puede interponer demanda arbitral con autorización de la administración concursal (art. 119.1 TRLC); es más, si la administración concursal estimase conveniente para el interés del concurso la presentación de una demanda y el concursado se negara a formularla, el juez del concurso podría autorizar a aquella a presentarla (art. 119.2 TRLC)¹⁹. Y, en caso de suspensión, corresponde a la administración concursal la presentación de demandas (art. 120.1 TRLC). En todo caso, parece conveniente una regla expresa sobre el particular o, al menos, una remisión como la contenida en el art. 140.2 TRLC, en relación a los procedimientos arbitrales pendientes²⁰.

Sin ánimo de profundizar en los problemas transfronterizos, sí conviene brevemente recordar que, cuando el convenio arbitral revista de carácter internacional, entrará en juego la aplicación del Reglamento 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de Insolvencia (REI). El Reglamento no contiene sobre el particular ninguna previsión expresa, no obstante, debemos acudir a su art. 7.1 que dispone que «la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento». En consonancia, con dicho precepto, el art. 722 TRLC, dispone que, como regla general «la ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión». Lo que supone que, siendo España el Estado de apertura del procedimiento concursal, serán de aplicación los párrafos 1 y 3 del art. 140 TRLC, que están siendo ahora analizados²¹.

no estaba contemplada en el antiguo art. 51 LC, sobre la continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.

¹⁸ Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso... cit.*, p. 19; Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaime (2007), *La «vis atractiva» del proceso concursal*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas, p. 311; Ribelles Arellano, José María (2004), «Artículo 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes», en Rojo Fernández-Río, Ángel y Beltrán Sánchez, Emilio (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid, Civitas, p. 1009.

¹⁹ Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso... cit.*, pp. 100-1: «No tendría sentido permitir al deudor concursado el inicio de procedimientos arbitrales sin ser fiscalizados por la administración concursal, del mismo modo que ésta opera para el ejercicio de otro tipo de acciones, pendiente la situación concursal».

²⁰ La misma carencia presentaba la LC, Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso... cit.*, p. 99.

²¹ En este sentido, la SJM Santander, n.º 255/2020, de 30 de octubre, afirma que «Ni la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, ni el Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 contienen una regulación de este aspecto (ni en el material ni en el de selección de ley aplicable), y lo que debe resolverse en este momento

2. Excepción: La suspensión del convenio arbitral

La Ley Concursal prevé una excepción a la regla general de mantenimiento de la vigencia de los convenios arbitrales suscritos por el deudor, permitiendo al juez del concurso, acordar la suspensión de los efectos del convenio arbitral, antes de que se inicie el procedimiento arbitral, si entendiera que éste pudiera suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

2.1. Juez competente y trámite procesal

El órgano competente para acordar la suspensión de los efectos del convenio arbitral es el juez del concurso, pudiendo éste actuar de oficio o a instancia del concursado, en caso de intervención, o de la administración concursal, en caso de suspensión (art. 140.3 TRLC)²².

El juez del concurso acordará la suspensión de efectos del convenio arbitral a través de auto²³. Aunque expresamente no lo indique el art. 140.3 TRLC, la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, entre otras, revestirán forma de auto, las resoluciones que versen sobre «cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal» (art. 206.1 LEC). La suspensión del convenio arbitral es, sin duda, una cuestión incidental, para la cual no se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil una tramitación especial, pero sobre la que el Texto Refundido de la Ley Concursal exige una decisión judicial.

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Santander, n.º 255/2020, de 30 de octubre, matiza que el art. 140 TRLC, al igual que el antiguo art. 52 LC, no condiciona «la facultad del Juez para la suspensión referida a la audiencia de ninguna parte ni del afectado», en tanto en cuanto, el legislador está facultando al juez para que, incluso de oficio, pueda «acordar una suspensión que no implica “pretensión” contra ninguna parte, sino una ampliación de los efectos procesales que sobre los diversos procedimientos (declarativos o ejecutivos, en marcha o potenciales) tiene la declaración del concurso de acreedores». En consecuencia, «es defendible el ejercicio por el Juez del

no es la validez o eficacia del convenio, ni el reconocimiento o ejecución de un laudo, sino los efectos que la declaración de un concurso en España pueden tener sobre un convenio arbitral internacional del que la concursada es parte», entendiéndose, en consecuencia, que «la norma de conflicto es el referido REI». Véase, también, el AJM n.º 1 de Madrid, de 1 de abril de 2016. Esta misma postura es sostenida por Heredia Cervantes, Iván (2019), «Arbitraje, concurso internacional y... David Guetta», *Almacén de derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/arbitraje-concurso-internacional-y-david-guetta> (consultado el 13 de octubre de 2023). Véase, asimismo, Martínez Sanz, Fernando, «Cláusulas de sumisión a arbitraje internacional y concurso de acreedores», en Emparza Sobejano, Alberto, Martín Osante, José Manuel y Zuriñendi Isla, Aitor (dirs.), *Homenaje al profesor José María Eizaguirre*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2020, pp. 335-336.

²² El art. 52 LC se limitaba a afirmar «cuando el órgano jurisdiccional entendiera...», sin hacer referencia al juez del concurso.

²³ Vid. Gómez Jene, Miguel (2011), «El nuevo artículo 52.1 de la Ley Concursal», *Diario La Ley*, n.º 7711, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es>; Martínez-Gijón Machuca, Pablo (2012), «Efectos de la declaración de concurso sobre los convenios, los procedimientos y los laudos arbitrales», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 27, p. 61.

Concurso de la facultad de acordar la suspensión del convenio arbitral por un simple auto, que incluso no necesariamente debiera ir precedido de la audiencia de ninguna parte o interesado, al poder acordarse de oficio»²⁴.

Como todo auto, aquel que acuerde la suspensión de un convenio arbitral deberá estar siempre motivado (art. 208.2 LEC)²⁵, es decir, el juez del concurso deberá expresar las razones que le llevan a concluir que del convenio arbitral que suspende podrían derivarse perjuicios para la tramitación del concurso de acreedores.

Frente al auto que decida la suspensión de un convenio arbitral durante la tramitación de un concurso podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de reposición ante el propio juez del concurso (art. 197.3 TRLC, en relación con los arts. 451.2 y 452.1 LEC). Tal recurso no tiene efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (art. 451.3 LEC), lo que supone que el convenio arbitral seguirá privado de efectos hasta que se resuelva el recurso, recuperándolos sólo en caso de ser estimado²⁶.

2.2. La suspensión del convenio arbitral

El art. 140.3 TRLC define el tipo de ineficacia ante el que nos encontramos como una «suspensión de efectos» del convenio arbitral²⁷, que se extenderá desde la fecha del auto que declare la suspensión hasta el fin del procedimiento concursal.

Pese a que no lo especifica la Ley Concursal, nos parece lógico entender que el juez del concurso sólo podrá suspender la eficacia de aquellos convenios arbitrales que se refieran a cuestiones litigiosas sobre las que tiene competencia (arts. 86 ter.1 LOPJ y 52 TRLC); siendo éstas, en general, las relativas a conflictos con trascendencia patrimonial dirigidas contra el concursado²⁸. Aque-

²⁴ SJM de Santander, n.º 255/2020, de 30 de octubre.

²⁵ Martínez-Gijón Machuca, Pablo (2012), «Efectos de la declaración...», *cit.*, p. 60.

²⁶ En este sentido, Martínez-Gijón Machuca, Pablo (2012), «Efectos de la declaración...», *cit.*, p. 61.

²⁷ En el caso de los arbitrajes multiparte la ineficacia del convenio arbitral sólo va a afectar al deudor y a su contraparte, el resto de sujetos parte del convenio seguirán vinculados por éste. No obstante, cuando dicho convenio multiparte adopta la forma de cláusula arbitral incorporada a un contrato, es posible que la ineficacia sí que implique a las demás partes, cuando el objeto de la pretensión, que se quiere ejercitar, afecte a la validez del propio contrato y, en consecuencia, exija un único pronunciamiento. Véase, en este sentido, el AJM n.º 3 de Barcelona, de 15 de abril de 2009, y el comentario de Colorado Arroyo, Ana (2010), «Validez y eficacia de una cláusula de sumisión a arbitraje en un contrato multilateral, cuando una de las partes es declarada en concurso de acreedores. Comentario al Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona de 15 de abril de 2009», *Anuario contencioso para abogados. Los casos más relevantes en 2009 de los grandes despachos*, Madrid, La Ley, disponible en: www.laleydigital.es

²⁸ En este sentido, Font Gorgorió, Natalia (2020), «El efecto del concurso de acreedores en el convenio arbitral inerte», *Actualidad Civil*, n.º 6, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es>. En relación a la suspensión prevista por la redacción original del art. 52 LC, así era también afirmado, entre otros, por González Navarro, Blas Alberto (2008), «Aspectos procesales generales de la Ley Concursal», en Sanjuán y Muñoz, Enrique (coord.), *Competencias de los Juzgados de lo Mercantil*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 842; Perales Viscasillas, Pilar (2004), «Los efectos del concurso sobre los convenios arbitrales en la Ley Concursal 22/2003», *Diario La Ley*, n.º 6035, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es>; Verdura y Tuells, Evelio (2004), «Reflexiones preliminares sobre el arbitraje en la Ley Concursal», *Estudios de Derecho Judicial*,

llos convenios arbitrales que no se encuentren dentro de este grupo conservarán, en todo caso, su eficacia²⁹.

2.3. Interpretación de la expresión «perjuicios para la tramitación del concurso»

La expresión «perjuicio para la tramitación del concurso», empleada por el art. 140.3 TRLC, resulta por sí sola de difícil interpretación. Conviene subrayar que, literalmente, el citado precepto se refiere a «perjuicios para la tramitación del concurso» y no a «perjuicios para el concurso» o para «el interés del concurso», expresión, esta última, empleada por otros preceptos del Texto Refundido (véase, por ejemplo, el art. 165 TRLC, que prevé la posible resolución de los contratos con obligaciones recíprocas si se estimara necesario o conveniente para «el interés del concurso»). En consecuencia, parece que el legislador se está refiriendo a obstáculos de naturaleza procesal y no a pérdidas económicas para la masa³⁰.

núm. 102, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, p. 3319. En esta misma línea se pronunció el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, de 19 de mayo de 2010. Véase, asimismo, la STSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal), n.º 2/2011, de 25 de noviembre: «si la razón de ser de la ineficacia sobrevenida de los convenios arbitrales no puede ser otra que la de preservar la competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de lo Mercantil en los asuntos atribuidos por la ley a los mismos, es evidente que tal ineficacia queda sin justificación en los casos en que el concursado (o la administración concursal) sí podrían interponer una demanda ante un Juzgado de Primera Instancia, por cuanto en estos casos el conflicto no se suscita entre el juez ordinario civil y el Juez de lo Mercantil, sino entre la jurisdicción y el arbitraje, en cuyo caso el convenio arbitral debe desplegar toda su eficacia».

²⁹ En contra, la SJM Santander, n.º 266/2019, de 30 de septiembre de 2019, afirma que «La finalidad de la suspensión solicitada es facilitar el ejercicio de acciones patrimoniales a favor de la masa concursal. El hecho de que se trate de una acción a favor de la masa no excluye la oportunidad de valorar la suspensión interesada (por entender que quedaría fuera de la competencia objetiva del Juzgado del concurso —art 8 LC—), ya que lo atribuido al Juez del concurso no es la competencia en todo caso para conocer de cualquiera de estas acciones civiles sobre las que en principio se proyectaría el convenio arbitral, sino únicamente la de decidir sobre los efectos del concurso sobre las acciones individuales y los arbitrajes. Cuestión distinta será la competencia judicial para conocer posteriormente de las acciones de que se trate». Véase, también, el AJM Barcelona, n.º 981/2021, de 12 de marzo de 2021.

³⁰ En este sentido, Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso... cit.*, pp. 107-9; Álvarez Díez, Manuel (2018), «Concurso de acreedores y arbitraje», *Diario La Ley*, n.º 9306, disponible en: www.laleydigital.es; Escaler Bascompte, Ramón (2012), «La injustificada reforma de la ley de arbitraje por los escasos cambios sustanciales que aporta: un mensaje contraproducente para el fomento del arbitraje», *Justicia: revista de derecho procesal*, n.º 1, p. 423; Learreta Olarra, Pedro (2021), «Concurso y convenios arbitrales: ¿un maridaje imposible?», *La Ley Insolvencia*, n.º 7, disponible en: www.laleydigital.net; Font Gorgorió, Natalia (2020), «El efecto del concurso...», *cit.*: «Se elude aquí cualquier referencia al “interés del concurso” o a la «masa activa», parámetros de contenido económico habituales a lo largo del texto legal, y se acude a una categoría novedosa y de mención única, el “perjuicio para la tramitación del concurso”, que a primera vista sugiere consideraciones de orden más procesal que patrimonial. El impacto negativo señalado, atendiendo a la literalidad del precepto, no se correspondería pues con el interés económico del concursado ni el de sus acreedores, sino con la ordenada tramitación del proceso, o lo que es lo mismo, solo una eventual interferencia procesal derivada de la aplicación del convenio arbitral podría justificar la excepcional suspensión».

No obstante, resulta difícil pensar en la identificación de tales «perjuicios» en la mera existencia de un simple convenio arbitral suscrito por el concursado. Convenio que, recordamos, no constituye más que un acuerdo entre las partes de «someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica» (art. 9 LA), que, incluso, podría no dar nunca lugar a un procedimiento arbitral³¹.

Sobre la interpretación de la controvertida expresión, destaca el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Barcelona, n.º 150/2021, de 12 de marzo, que, en esta misma línea, afirma que «lo que tiene que verse comprometido es la tramitación del expediente concursal, y no el interés de los acreedores o el de la mayor conveniencia o interés económico de la tramitación de la causa», descartando que el impacto económico que el arbitraje pueda tener en el concurso pueda ser motivo suficiente para suspender la eficacia del convenio arbitral³².

Ya el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca, en el Auto de 2 de septiembre de 2013, se pronunciaba en este sentido, cuando afirmaba que «lo que tiene que verse comprometido es la tramitación del expediente y no el interés de los acreedores o el de la mayor conveniencia o interés económico de la tramitación de la causa». Aclarando que la repercusión económica de la eventual reclamación derivada del arbitraje no determina la procedencia de dejar sin eficacia el convenio arbitral, habiendo de acudir, única y exclusivamente a la norma excepcional, cuando la vigencia del convenio pueda suponer un obstáculo al desarrollo del cauce procesal. Asimismo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid, de 21 de noviembre de 2016, afirma que «la norma no establece como supuesto de hecho de la suspensión que como consecuencia del desarrollo del proceso arbitral, exista un riesgo de quebranto (o perjuicio) para la masa activa; lo que antes bien debe resultar perjudicado, según el tenor de la norma, es la tramitación del concurso».

No obstante, existen voces contrarias a esta interpretación. Así, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Santander, n.º 266/2019, de 30 de

³¹ Vid. Escaler Bascompte, Ramón (2012), «La injustificada reforma...», *cit.*, p. 423, que se refiere a las dificultades para detectar dicho perjuicio para la tramitación de un concurso, incluso en un procedimiento arbitral: «La coletilla referente a la posibilidad de que el juez del concurso pueda dejar sin efectos el convenio cuando ello pueda suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, es una fórmula tan amplia que si se aplica desmesuradamente provocará que poco se haya avanzado con la reforma de la LA en este punto. Habría que interpretarse de la forma más restrictiva posible. En este sentido, resulta difícil advertir situaciones en las cuales la continuación del procedimiento arbitral supone un perjuicio en el concurso. Y es que si no se ejecuta lo dispuesto en el laudo no se aprecian motivos relevantes que puedan dejar sin efecto el convenio. La mayor comodidad procesal que puede tener el juez del concurso por la acumulación de causas pendientes al mismo, no debe prevalecer ante los convenios arbitrales si se pretende fomentar dicha institución».

³² Véase el citado AJM n.º 10 Barcelona, n.º 150/2021, de 12 de marzo: «el hecho de que la eventual reclamación por medio del arbitraje resulte más o menos costosa, o presente mayores o menores ventajas patrimoniales, no debe determinar la procedencia de dejar sin eficacia el convenio arbitral. En este caso, al no haberse justificado una excepcional injerencia en la tramitación del proceso derivada del convenio arbitral, no ha lugar a la concesión de la suspensión solicitada».

septiembre de 2019, decide la suspensión de un convenio arbitral en atención al elevado gasto que supondría la defensa de la posición jurídica de la concursada en el procedimiento arbitral, mostrándose partidaria de una interpretación amplia de la expresión «perjuicios para la tramitación del concurso», al entender que parece «difícil imaginar un perjuicio al procedimiento desvinculado del impacto que tenga en el interés que a su través trata de obtenerse, siendo en nuestro caso el de la masa de los acreedores del deudor común»³³. También, el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid, de 27 de enero de 2022³⁴, entiende que, asumir los cuantiosos gastos, que podrían derivar del procedimiento arbitral, resulta incompatible con la situación de insolvencia del deudor³⁵.

A este respecto se ha manifestado también un sector doctrinal³⁶ que propugna emplear como referente hermenéutico la jurisprudencia que interpreta los criterios que permitirían al juez resolver los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en «interés del concurso», ex art. 165 TRLC. Esto es, dejar en manos del juez del concurso, la posibilidad de suspender la eficacia del convenio arbitral, en atención a lo que mejor convenga a la finalidad perseguida por el concurso de acreedores, que no es otra que la satisfacción de los créditos y la continuación de la actividad empresarial³⁷.

También, algún autor ha interpretado que la norma se refiere a aquellos «supuestos en los que quede indubitadamente acreditada la relación inmediata (o vinculación estrechísima) del supuesto controvertido con la tramita-

³³ SJM Santander, n.º 266/2019, de 30 de septiembre de 2019.

³⁴ No es la primera vez que este Juzgado realizaba una interpretación en este sentido. Véanse los Autos de 1 de abril de 2016 y de 5 de julio de 2017.

³⁵ Si bien es cierto, el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid, de 27 de enero de 2022, también argumenta que «la inminencia del cierre del procedimiento precisamente en razón de esa imposibilidad de atención de los créditos contra la masa de previsible generación habría de determinar, mucho antes de que pueda tramitarse ningún arbitraje internacional, la conclusión del concurso y la extinción de la deudora (art. 178.3 LC), por lo que la posibilidad de ejecución de cualquier laudo de condena es directamente inexistente».

³⁶ Penadés Fons, Manuel Alejandro (2015), *Insolvencia transfronteriza y arbitraje comercial internacional*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, pp. 142-7, afirma que «el silencio hermenéutico que rodea a este precepto puede suplirse a través del recurso a expresiones similares empleadas por el legislador en otros puntos de la Ley Concursal», entendiendo que «el art. 61 LC ofrece un útil criterio interpretativo pues, a pesar de proclamar como regla general que la declaración de concurso no afecta a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, su segundo apartado autoriza al juez concursal para que pueda ordenar la resolución de dichos contratos “si lo estimara conveniente al interés del concurso”». Esta interpretación es seguida por Heredia Cervantes, Iván (2020), «Arbitraje y mediación en el Texto Refundido de la Ley Concursal», *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º 4, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es>, que concluye que «ante este panorama, se ha defendido que las valoraciones que ha de realizar el juez del concurso deben estar guiadas por un análisis meramente económico y se ha propuesto utilizar como referente hermenéutico la jurisprudencia que interpreta los criterios que, en aplicación del art. 165 TRLCon, permitirían resolver los contratos en interés del concurso».

³⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), n.º 660/2016, de 10 noviembre: «Es cierto que “el interés del concurso” se refiere a lo que mejor convenga a la finalidad perseguida con el concurso de acreedores, que es la satisfacción de los créditos y la continuación de la actividad empresarial del deudor concursado».

ción del concurso»³⁸, no pareciéndonos correcto entender perjudiciales todas aquellas cuestiones que tengan una fuerte vinculación con el concurso de acreedores. De hecho, las ya citadas acciones a las que, a modo de ejemplo, se refiere el Preámbulo IV de la Ley 11/2011, tienen, a nuestro modo de ver, esa «relación inmediata» con el concurso de acreedores, y el legislador, sin embargo, ha optado decididamente por permitir que se resuelvan por la vía arbitral, aun estando pendiente el concurso.

Como podemos comprobar no existe unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia, pero lo que es innegable es que han existido diversas reformas de la Ley Concursal y, en particular, del art. 52 LC, hoy art. 140 TRLC, y en ninguna de ellas se ha sustituido la expresión «perjuicios para la tramitación del concurso» por «perjuicios para el interés del concurso», lo que parece reforzar nuestra interpretación, a favor de entender que el supuesto perjuicio lo ha de ser procesal y no económico.

2.4. *Lo dispuesto en los tratados internacionales*

El art. 140.3 TRLC, tras habilitar la analizada excepción a la eficacia de los convenios arbitrales durante la tramitación del concurso, dispone, en su último inciso, que «queda a salvo lo establecido en los tratados internacionales». Dicho de otro modo, los convenios arbitrales conservarán su eficacia durante la pendencia del concurso de acreedores cuando así lo prevea un tratado internacional.

Esta remisión expresa a lo establecido en los tratados internacionales es, a nuestro juicio, superflua, pues de los arts. 96.1 de nuestra Constitución y el 1.5 del Código Civil ya se deduce con claridad que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno y son, en consecuencia, de aplicación en España desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, habiendo decidido el legislador realizar tal precisión, hubiese resultado más correcto aludir a la aplicación de los tratados internacionales, no sólo en relación con la excepción que sobre el tratamiento de los convenios arbitrales en el contexto concursal acoge el tercer párrafo del art. 140.3 TRLC, sino también junto a la regla general del art. 140.1 TRLC, puesto que si un tratado internacional previese la eficacia o ineficacia de un convenio arbitral durante la pendencia del procedimiento concursal, éste habría de observarse siempre.

La alusión a los tratados internacionales del art. 140.3 TRLC, más que la excepción de la excepción, es, desde nuestro punto de vista, una remisión

³⁸ Gómez Jene, Miguel (2011), «El nuevo artículo 52.1...», *cit.*: «En consecuencia la posible intervención del juez (excepcionando el juego de la regla general) debe limitarse especialmente; es decir, sólo debe darse en supuestos en los que quede indubitadamente acreditada la relación inmediata (o vinculación estrechísima) del supuesto controvertido con la tramitación del concurso». Sigue precisando, a continuación: «La función del juez del concurso en este punto pasa, en definitiva, por calificar el conflicto, de tal forma que sólo si la controversia que pretende someterse a arbitraje tiene su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarda relación inmediata con el concurso, debe declarar la suspensión de los efectos del convenio arbitral. Lo cual, al menos en principio, no tiene por qué significar automáticamente su inarbitrabilidad».

a una regulación hipotética, contenida en los tratados internacionales suscritos por España, que establezcan un régimen excepcional sobre el particular³⁹. Parece, aunque no lo concrete el legislador, que dicha «remisión» ha de entenderse realizada, única y exclusivamente, a aquellos tratados internacionales que aludan a la validez de un convenio arbitral durante la tramitación de un concurso. En todo caso, son muy escasos los tratados en materia arbitral e inexistentes los relativos a la relación concurso-arbitraje⁴⁰.

2.5. Consecuencias de la decisión de suspensión del convenio arbitral

Si el juez del concurso decide suspender el convenio arbitral del que fuese parte el deudor concursado, todas aquellas controversias que pudiesen surgir en torno a la relación jurídica contemplada en el convenio, en vez de resolverse vía arbitraje, serán ventiladas ante el órgano jurisdiccional competente.

Recientemente, El Tribunal Supremo, en su Sentencia, núm. 384/2023, de 29 de mayo de 2023, ha tenido oportunidad de aclarar que la decisión por parte del juez del concurso acerca de la suspensión de los efectos del convenio arbitral no implica en ningún caso una alteración de las reglas de competencia legales, sin que exista una *vis atractiva* a favor que juez del concurso que ha decidido tal suspensión⁴¹.

³⁹ En este sentido, Pérez del Blanco, Gilberto (2007), *Efectos procesales de la declaración de concurso: la vis atractiva concursal*, Madrid, Reus, p. 265.

⁴⁰ Sobre el particular, *vid.* Perales Viscasillas, Pilar (2004), «Los efectos del concurso...», *cit.*, que, en sentido distinto a lo que opinamos, yendo más allá de la letra del precepto —en referencia a la alusión que el art. 52.1 LC 2003—, entiende que estamos ante «una excepción a la regla de ineficacia de los convenios arbitrales cuando la cláusula de arbitraje se relaciona con un litigio internacional», y que «la excepción se justifica claramente desde una visión internacional del problema; el respeto que merecen los compromisos internacionales y la necesidad de garantizar cierta seguridad jurídica en esta materia». Esta interpretación es también la ofrecida por el AAP Barcelona (Sección 15.ª), n.º 86/2009, de 29 de abril, cuando afirma que el antiguo art. 52.1 LC «es aplicable a los arbitrajes internos mas no a los internacionales que define el art. 3 de la Ley de Arbitraje y los Convenios Internacionales de los que España es parte, ya que la norma se cuida de salvar expresamente esta restricción de eficacia del convenio arbitral, establecida por razón de la situación concursal, en función de lo que dispongan los tratados internacionales que regulan la eficacia de los convenios arbitrales en los supuestos de arbitraje internacional. Tales Convenios, suscritos por nuestro país, son los ya citados de Nueva York y Ginebra, y en ellos, como advierte la doctrina, no encontramos una disposición similar a la restricción o excepción contenida en el art. 52 LC, ni norma que le otorgue cobertura».

⁴¹ STS (Sala de lo Civil), núm. 384/2023, de 29 de mayo de 2023: «El efecto de esa resolución judicial es que la jurisdicción para conocer de las eventuales controversias derivadas de este contrato correspondería a los tribunales ordinarios, sin que además se alteren las reglas de competencia legales. Esto es: la decisión del juez del concurso se limita a suspender, durante el concurso, la eficacia de la cláusula arbitral, pero no altera las reglas sobre competencia objetiva establecidas por la Ley». En este sentido, afirma que «la competencia para conocer de las reclamaciones que la concursada ejercita frente a un tercero, después de la declaración de concurso y al amparo de lo regulado en el art. 54 LC, viene determinada por las reglas generales de atribución de competencia, sin que exista una *vis atractiva* a favor del juez del concurso. Esta regla general no deja de operar también cuando el juez del concurso suspende los efectos de una cláusula arbitral, sin que esta decisión conlleve una atracción de la competencia a favor del juez del concurso, pues eso supondría una modificación de las reglas contenidas en el art. 86 ter.1. LOPJ y el art. 8 LOPJ. El art. 52.1 LC, cuando prescribe la facultad del juez del

No obstante, si la cuestión que se suscita con motivo de la suspensión de los efectos del convenio arbitral es competencia del juez del concurso, se utilizará el cauce del incidente concursal (art. 192.1 TRLC).

IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

1. Continuación de los procedimientos arbitrales en tramitación

Los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta la firmeza del laudo arbitral (art. 140. 2 TRLC). Esto es, los procedimientos arbitrales pendientes, al igual que los procedimientos declarativos —ex art. 137 TRLC—, una vez iniciados, continuarán hasta que se dicte laudo firme, al cual se le otorgará el tratamiento que corresponda en el marco del concurso de acreedores.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), n.º 45/2015, de 15 de junio, afirma que resulta indiferente el momento procesal en el que se encuentre el procedimiento arbitral —en su inicio o muy avanzado—, ya que, en todo caso, deberá considerarse en tramitación y, por ende, continuará, con independencia de la existencia de un concurso de acreedores. Tal y como afirma la citada sentencia, «el legislador es consciente de los poderosísimos efectos que el concurso puede tener en las instituciones de derecho común y precisamente por esta razón ha querido excluir expresamente cualquier posibilidad de excepción que pudiera querer oponerse para perjudicar un arbitraje en tramitación, al amparo de la aplicación de un ordenamiento sistemático como es el concursal», en definitiva, «ha querido, por tanto, evitar expresamente que ninguna de las partes en un convenio arbitral pueda servirse artificiosamente de la institución del concurso de acreedores para perjudicar un arbitraje, si éste se ha puesto en marcha antes de la declaración de concurso».

No podemos obviar la previsión que el Reglamento sobre procedimientos de Insolvencia, en su art. 18, realiza sobre los procedimientos arbitrales en curso, al afirmar que «los efectos del procedimiento de insolvencia sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con un bien o un derecho que formen parte de la masa del deudor se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho proceso o en el que tenga su sede el tribunal arbitral»⁴². La determinación

concurso de suspender la eficacia del convenio arbitral, no contiene ninguna previsión que atribuya a su vez la competencia al juez del concurso para conocer en todo caso de las cuestiones afectadas por el convenio arbitral. Razón por la cual, rigen las reglas generales de atribución de competencia objetiva, en el caso de las acciones del concursado frente a un tercero, al amparo del art. 54 LC».

⁴² Garcimartín Alférez, Francisco José (2015), «El nuevo Reglamento europeo de insolvencia (IV): ley aplicable», *Almacén de Derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-iv-ley-aplicable> (consultado el 13 de octubre de 2023): «En la versión original, el Reglamento no mencionaba el régimen aplicable a los procedimientos arbitrales pendientes. Este silencio había dado lugar a la duda de si cabía aplicar al

de si un bien o derecho forma parte de la masa del deudor se realizará conforme a la *lex fori concursus* (art. 7.2.b. REI). De este modo, si el procedimiento de insolvencia se ha abierto en España o el tribunal arbitral está sito en nuestro Estado, será de aplicación el art. 140. 2 TRLC, que se estudia en este epígrafe⁴³.

2. Representación y defensa del concursado en los procedimientos arbitrales

La representación y defensa del concursado en los procedimientos arbitrales en tramitación se regirán por las reglas establecidas para los juicios declarativos en el capítulo I del título III, relativo a los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor (art. 140. 2 TRLC).

- Una vez declarado el concurso de acreedores, en aquellos procedimientos arbitrales en los que sea parte y haya sido intervenido, el deudor concursado podrá actuar por sí solo, pero necesitará la autorización de la administración concursal para desistir, allanarse total o parcialmente y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a la masa activa (art. 119 TRLC).
- En los supuestos de suspensión, el deudor perderá su capacidad para actuar por sí solo en el procedimiento arbitral, siendo sustituido por la administración concursal que, actuando en interés del concurso, asume su representación (art. 120.1 TRLC). La administración concursal necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse total o parcialmente y transigir litigios (art. 120.2 TRLC). No obstante, el deudor concursado podrá mantener su representación y defensa separadas, siempre que un tercero garantice de forma suficiente ante el juez del concurso los gastos y posibles costas derivados de la actuación procesal; en todo caso, el deudor no podría realizar los citados actos de disposición procesal (art. 121 TRLC).

3. Asistencia judicial al arbitraje en el marco del concurso de acreedores

3.1. Asistencia judicial para el nombramiento y remoción de árbitros

Las partes del arbitraje, directamente o por remisión al reglamento de una determinada institución arbitral, determinarán el procedimiento para la designación de árbitros (art. 15.2 LA). En caso de que resultase necesario suplir

artículo 15 (ahora Art. 18), por analogía, a estos procedimientos o, en cambio, se sujetaban a la *lex fori concursus* como regla general. En el nuevo texto el artículo 18 se modifica para extender su aplicación a aquéllos».

⁴³ En este sentido, Heredia Cervantes, Iván (2008), *Arbitraje y concurso internacional*, Cizur Menor, Aranzadi (Navarra), pp. 114-115.

la voluntad de las partes, y con el fin de evitar que por este motivo se pudiera producir una paralización del procedimiento arbitral, la Ley de Arbitraje prevé una serie de reglas supletorias que atienden a las distintas situaciones que pueden presentarse, siendo en ocasiones necesaria la intervención judicial (art. 15. 2 y 3 LA).

Salvo pacto en contrario, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó (art. 16.1 LA). La aceptación del nombramiento obliga al árbitro a cumplir fielmente con su encargo (art. 21.1 LA), no obstante, cuando un árbitro se vea «impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable cesará en su encargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción» (art. 19.1 LA). Si las partes del procedimiento arbitral estuviesen de acuerdo sobre la remoción de un árbitro, su cese se producirá sin más (art. 19.2 LA). Sin embargo, si existiese desacuerdo sobre la remoción del árbitro, la Ley de Arbitraje, en su art. 19.2, prevé una serie de mecanismos que también pueden conllevar la necesidad de apoyo judicial.

La Ley de Arbitraje otorga competencia para el nombramiento y remoción judicial de árbitros a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, a la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, a la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, a la de su elección (art. 8.1 LA).

La situación concursal de una de las partes no altera las reglas de competencia para la intervención judicial en el nombramiento o remoción de árbitro (art. 8.2. LA, en relación con el art. 86 ter. 2 LOPJ), atribuyéndose competencia objetiva a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que conocerá como Sala de lo Civil.

3.2. *Asistencia judicial para la práctica de la prueba*

Los árbitros tienen competencia para la práctica de la prueba en el procedimiento arbitral, si bien es cierto, su falta de *potestas* provoca, en ocasiones, la necesidad de asistencia judicial. Así, el art. 33.1 LA dispone que «los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba», pudiendo consistir dicha asistencia en la práctica completa de la prueba ante el juez competente o en la adopción de medidas concretas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros (segundo inciso del art. 33.1 LA).

El art. 8.2. LA dispone que será competente «el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia», no alterándose dicha regla por la tramitación del concurso de una de las partes del procedimiento arbitral (art. 8.2. LA, en relación con el art. 86 ter. 2 LOPJ).

3.3. *Asistencia judicial para la adopción y ejecución de medidas cautelares*

El art. 23 LA otorga potestad a los árbitros para la adopción de las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Dicha potestad puede ser excluida por las partes, directamente o a través de la remisión a un reglamento arbitral. A pesar de este reconocimiento, la falta de potestad ejecutiva de la que adolecen los árbitros hace necesario recurrir a la asistencia judicial para la ejecución de las medidas cautelares⁴⁴.

A esta competencia de los árbitros, se suma, en paralelo, la posibilidad de que la parte interesada inste al juez competente la adopción de medidas cautelares, al amparo de los arts. 8.3 y 11.3 LA y de lo dispuesto en el art. 722 LEC, ya que, tal y como afirma la Exposición de Motivos de la LA, «las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes, sin perjuicio del juego del principio de buena fe procesal».

Para la adopción judicial de medidas cautelares en el procedimiento arbitral, así como en relación a la asistencia para su ejecución, es competente el juez de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia (art. 8.3 LA y art. 722 LEC).

En el marco del concurso de acreedores, el art. 52. 5.^a TRLC dispone, en consonancia con el art. 86 ter. 2 5.^a LOPJ, que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente sobre «las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores»⁴⁵. A mayores, el art. 54.1 TRLC contiene, con una redacción confusa, una alusión a las medidas cautelares «adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral»⁴⁶.

- *Los efectos de la declaración de concurso sobre las medidas cautelares ya adoptadas en un procedimiento arbitral a la fecha del auto de declaración de concurso.*

La jurisdicción del juez del concurso se extiende a las medidas cautelares que hubiesen sido adoptadas por el juez de primera instancia competente en un procedimiento arbitral, esto se traduce en un

⁴⁴ Exposición de Motivos V LA.

⁴⁵ La redacción del art. 52. 5.^a TRLC tiene su origen en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) y la del art. 86 ter. 2. 5.^a LOPJ en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

⁴⁶ Sorprende la falta de simetría entre el art. 52. 5.^a y el art. 54.1 TRLC.

control sobre las mismas que concreta el art. 54.2 TRLC cuando dispone, en relación a las medidas cautelares adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas, que el juez del concurso puede acordar su suspensión cualquiera que sea el órgano que las hubiera decretado, si entendiéndose que pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso, o requerir al juez para que proceda a su levantamiento. Afirmando que, si el requerido, para el alzamiento de las medidas, no atendiera de inmediato a dicho requerimiento, el juez del concurso habría de plantear, según proceda, el correspondiente conflicto de jurisdicción, conflicto de competencia o cuestión de competencia⁴⁷.

Cuestión más difícil es la de determinar si la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso se extiende sobre las medidas cautelares ya adoptadas por los árbitros en un procedimiento arbitral. Y es que la compleja e imprecisa redacción del art. 54.1 TRLC hace difícil su interpretación. La ubicación de la alusión a las medidas cautelares adoptadas por los árbitros justo después de la excepción relativa a las medidas cautelares adoptadas en procesos civiles no dispositivos, nos lleva a entender que estamos también ante una nueva excepción y que, por ende, la declaración de concurso no afecta a las medidas cautelares ya adoptadas por los árbitros en un procedimiento arbitral, habiendo de ser respetadas por el juez del concurso.

- *Los efectos de la declaración de concurso sobre las medidas cautelares que se adopten en un procedimiento arbitral después de la fecha del auto de declaración de concurso.*

Tras la declaración de concurso de acreedores, la adopción judicial de medidas cautelares en un procedimiento arbitral, así como la asistencia al árbitro para la ejecución de medidas cautelares, serán competencia del juez del concurso, siempre que éstas afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa

La no suspensión, como regla general, de los convenios arbitrales durante la tramitación del concurso se traduce en la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos arbitrales. Por lo que parece lógico que el árbitro también pueda adoptar medidas cautelares en relación a tales procedimientos. En consecuencia, el art. 54.1 TRLC parece respetar la competencia del árbitro para la adopción de medidas cautelares, aun durante la pendencia del concurso de acreedores. El citado precepto configura una regla general —el juez del concurso tiene jurisdicción exclusiva y excluyente sobre «las medidas caute-

⁴⁷ Macías Castillo, Agustín, Enciso Alonso Muñumer, María, et al. (2023), «Art. 54. Medidas Cautelares», en Macías Castillo, Agustín y Juega Cuesta, Ramón (coords.), *Texto Refundido de la Ley Concursal comentado*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, p. 257: «Pese a la redacción del art. 54 LCon, el juez del concurso no está facultado para levantar un embargo trabado por una autoridad administrativa, sino para requerir a éste para que levante el citado embargo, y, en caso de no ser atendido el requerimiento plantear el correspondiente conflicto».

lares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado»— y dos excepciones —las medidas cautelares que «se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral»—. El uso del participio pasado «adoptadas» hace dudar sobre si la excepción hace referencia a la «ya adoptadas» por los árbitros o también a aquellas que pudieran adoptar tras el auto de declaración de concurso. A nuestro parecer, la intención del legislador es la de otorgar a las medidas cautelares adoptadas por los árbitros el mismo tratamiento que a los procedimientos arbitrales, de modo que, si resulta posible el inicio de nuevos procedimientos arbitrales durante la tramitación del concurso, también el árbitro podría adoptar nuevas medidas cautelares en relación a dichos procedimientos.

Nada dice el legislador en relación al control que el juez del concurso podría ejercer, en su caso, sobre tales medidas, pero de la inclusión de la materia de medidas cautelares dentro de la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso, ex art. 52. 5.ª TRLC, se podría deducir que estamos ante una competencia compartida. Por eso entendemos que el juez del concurso podrá suspenderlas o requerir al árbitro para que se alcen, con el objeto de preservar la correcta tramitación del concurso, al igual que, por expreso reconocimiento de la ley, puede hacer con las ya adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas (54.2 TRLC)⁴⁸.

V. EPÍLOGO

— El art. 140 TRLC, en sus párrafos 1 y 3, regula los efectos del concurso de acreedores sobre los convenios arbitrales de una manera similar, en lo esencial, a lo establecido por el antiguo art. 52.1 LC, tras su reforma por Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Como regla general, se preserva la eficacia de los convenios arbitrales, viéndose estos excepcionalmente suspendidos, durante la tramitación del concurso, cuando de ellos pudieran derivarse perjuicios para la tramitación del concurso de acreedores.

— El mantenimiento de la eficacia de los convenios arbitrales, previsto por el art. 140.1 TRLC, se traduce en la posibilidad de sustanciar nuevos procedimientos arbitrales durante la pendencia concursal. La ley guarda silencio sobre la legitimación del deudor concursado para el inicio de nuevos arbitrajes y su representación y defensa en estos procedimientos. Entende-

⁴⁸ Así lo entiende Virgos Soriano, Miguel (2021), «Arbitraje e insolvencia: manual de instrucciones (ii)», *Almacén de Derecho*, párrafo 102, disponible en: <https://almacenederecho.org/arbitraje-e-insolvencia-manual-de-instrucciones-ii> (consultado el 3 de julio de 2023), que aplica a estos supuestos lo dispuesto en el art. 54.2 TRLC, obviando que el citado precepto no hace referencia expresa al arbitraje.

mos que, al igual que los ya iniciados, se regirán por lo establecido para los juicios declarativos en el capítulo I del título III, no obstante, parece conveniente una regulación expresa o una remisión como la que realiza el párrafo 2 del art. 140 TRLC.

— El art. 140.3 TRLC prevé una excepción a la regla general de eficacia del convenio arbitral, dejando en manos del juez del concurso la posibilidad de suspenderlos durante la pendencia concursal, cuando de su mantenimiento pudiera derivarse algún perjuicio para su tramitación. La expresión «perjuicios para la tramitación del concurso» no resulta del todo clara y ha dado lugar a un debate entre la doctrina y a resoluciones judiciales contradictorias. Desde nuestro punto de vista, el TRLC se refiere a obstáculos de carácter procesal, aunque entendemos que vaticinar en un convenio arbitral tales posibles futuros perjuicios procesales resulta una tarea compleja.

— La suspensión del convenio arbitral no supone una alteración de las reglas de competencia. Por lo que los litigios que surjan en relación al convenio arbitral suspendido se resolverán ante el órgano jurisdiccional competente, que no tiene por qué ser necesariamente el juez del concurso.

— En virtud de lo dispuesto en el art. 140.2 TRLC los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta que se dicte laudo. La representación y defensa del concursado en estos procedimientos se regirá por lo establecido para los juicios declarativos en el capítulo I del título III. El Texto Refundido acoge, de este modo, lo dispuesto en el art. 52.2 LC.

— La competencia para la asistencia judicial en materia de nombramiento de árbitros, su remoción o para la práctica de la prueba, no se ve alterada por la declaración de concurso. Sin embargo, la pendencia concursal sí afecta a la adopción de medidas cautelares, aunque el legislador no resuelve con claridad esta cuestión. En este sentido, resultaría conveniente eliminar la asimetría entre los arts. 52. 5.^a TRLC y 86 ter. 2 5.^a LOPJ —que afirman que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente sobre «las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera acordado»— y el art. 54.1 TRLC —que añade, con una redacción confusa, una excepción en relación a las «medidas cautelares adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral»—, con ánimo de no tener que recurrir a interpretaciones forzadas que no coinciden exactamente con la literalidad de la norma.

Parece oportuno que, si se opta por extraer de la jurisdicción del juez del concurso las medidas cautelares adoptadas por los árbitros —antes o después de la declaración de concurso—, se otorgue, al menos, capacidad al juez del concurso para suspenderlas o requerir al árbitro que se alcen, cuando pudiesen suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaime (2007), *La «vis attractiva» del proceso concursal*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas.
- Álvarez Díez, Manuel (2018), «Concurso de acreedores y arbitraje», *Diario La Ley*, n.º 9306, disponible en: www.laleydigital.es.
- Colorado Arroyo, Ana (2010), «Validez y eficacia de una cláusula de sumisión a arbitraje en un contrato multilateral, cuando una de las partes es declarada en concurso de acreedores. Comentario al Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona de 15 de abril de 2009», 2012. *Anuario contencioso para abogados. Los casos más relevantes en 2009 de los grandes despachos*, Madrid, La Ley, disponible en: www.laleydigital.es.
- Cordón Moreno, Faustino (2004), «Artículo 52. Procedimientos arbitrales», en Cordón Moreno, Faustino (dir.), *Comentarios a la Ley Concursal*, 1.ª edición, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pp. 607-620.
- Cucarella Galiana, Luis Andrés (2004), *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España.
- Escaler Bascompte, Ramón (2012), «La injustificada reforma de la ley de arbitraje por los escasos cambios sustanciales que aporta: un mensaje contraproducente para el fomento del arbitraje», *Justicia: revista de derecho procesal*, n.º 1.
- Esplugues Mota, Carlos (2004), «Artículo 27. Inicio del arbitraje», en Barona Vilar, Silvia (coord.), *Comentarios a la ley de arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Madrid, Thomson Civitas, pp. 967-985.
- Font Gorgorió, Natalia (2020), «El efecto del concurso de acreedores en el convenio arbitral inerte», *Actualidad Civil*, n.º 6, disponible en: www.laleydigital.net.
- Garcimartín Alférez, Francisco José (2015), «El nuevo Reglamento europeo de insolvencia (IV): ley aplicable», *Almacén de Derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-iv-ley-aplicable> (consultado el 13 de octubre de 2023).
- González Navarro, Blas Alberto (2008), «Aspectos procesales generales de la Ley Concursal», en Sanjuán y Muñoz, Enrique (coord.), *Competencias de los Juzgados de lo Mercantil*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Gómez Jene, Miguel (2011) «El nuevo artículo 52.1 de la Ley Concursal», *Diario La Ley*, n.º 7711, disponible en: www.laleydigital.net.
- Gómez Jene, Miguel (2010), «Concurso y arbitraje internacional», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, n.º 2, disponible en: www.uc3m.es/cdt.
- Heredia Cervantes, Iván (2019), «Arbitraje, concurso internacional y ... David Guetta», *Almacén de derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/arbitraje-concurso-internacional-y-david-guetta> (consultado el 13 de octubre de 2023).
- Heredia Cervantes, Iván (2020), «Arbitraje y mediación en el Texto Refundido de la Ley Concursal», *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º 4, disponible en: www.laleydigital.net.
- Heredia Cervantes, Iván (2008), *Arbitraje y concurso internacional*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi.
- Learreta Olarra, Pedro (2021), «Concurso y convenios arbitrales: ¿un maridaje imposible?», *La Ley Insolvencia*, n.º 7, disponible en: www.laleydigital.net.
- Macías Castillo, Agustín, Enciso Alonso-Muñumer, María, et al. (2023), «Art. 54. Medidas Cautelares», en Macías Castillo, Agustín y Juega Cuesta, Ramón (coords.), *Texto Refundido de la Ley Concursal comentado*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, pp. 256-259.
- Martín Moral, María Flora (2023), «Los efectos del concurso sobre los convenios arbitrales: Su tratamiento en el art. 140 TRLC», en Peñas Moyano, María Jesús (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en*

- homenaje al profesor Jesús Quijano González, Valladolid, Universidad de Valladolid, pp. 493-502.
- Martín Moral, María Flora (2016), «Los efectos del concurso de acreedores sobre el procedimiento arbitral (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, núm. 45/2015, de 15 de junio)», *Diario La Ley*, n.º 8830, disponible en: www.laleydigital.net.
- Martín Moral, María Flora (2014), *El concurso de acreedores y el arbitraje*, Madrid, Wolters Kluwer.
- Martín Moral, María Flora (2014), «Impugnación de convenios y procedimientos arbitrales fraudulentos», *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, n.º 20, 2014.
- Martínez-Gijón Machuca, Pablo (2012), «Efectos de la declaración de concurso sobre los convenios, los procedimientos y los laudos arbitrales», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 27.
- Perales Viscasillas, Pilar (2004), «Los efectos del concurso sobre los convenios arbitrales en la Ley Concursal 22/2003», en *Diario La Ley*, n.º 6035, disponible en: www.laleydigital.net.
- Pérez del Blanco, Gilberto (2007), *Efectos procesales de la declaración de concurso: la vis atractiva concursal*, Madrid, Reus.
- Penadés Fons, Manuel Alejandro (2015), *Insolvencia transfronteriza y arbitraje comercial internacional*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia.
- Ribelles Arellano, José María (2004), «Artículo 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes», en Rojo Fernández-Río, Ángel y Beltrán Sánchez, Emilio (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid, Civitas.
- Verdera y Tuells, Evelio (2004), «Reflexiones preliminares sobre el arbitraje en la Ley Concursal», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 102, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Virgos Soriano, Miguel (2021), «Arbitraje e insolvencia: manual de instrucciones (ii)», *Almacén de Derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/arbitraje-e-insolvencia-manual-de-instrucciones-ii> (consultado el 3 de julio de 2023).